

Informe trimestral de las acciones de defensa del fideicomiso del Fondo de Pensiones para el Bienestar

I. Marco jurídico

De conformidad con el artículo 1 del Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar (Fondo, Fideicomiso o FPB), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2024 (Decreto), el referido Fondo se deberá constituir como un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de fideicomitente y en el que el Banco de México actuará como institución fiduciaria.

En términos del artículo 2, párrafo primero, del Decreto, el FPB tiene como fin principal recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, con fundamento en el último párrafo del artículo 2 mencionado, el FPB se regirá conforme a lo que establece el Decreto, su contrato constitutivo y las reglas de operación que emita el Comité Técnico de dicho Fideicomiso.

A su vez, el artículo 3, segundo párrafo, del Decreto, dispone que el fiduciario contará con una Secretaría Técnica para el cumplimiento de su encomienda, cuyo titular tendrá la delegación fiduciaria del Fondo y será nombrada por la persona titular del Banco de México.

Al respecto, la cláusula Décima Séptima, párrafo primero, del contrato constitutivo, señala que el Fiduciario, por conducto de la Secretaría Técnica, realizará la defensa del FPB, de sus delegados fiduciarios y del personal adscrito a estos o el destinado al cumplimiento de sus fines, así como de los miembros del Comité Técnico en el ejercicio de las facultades que les correspondan.

En ese sentido, el penúltimo párrafo de la cláusula mencionada establece que la Secretaría Técnica informará al Fideicomitente, a través de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Comité Técnico de las acciones que llevó a cabo el trimestre anterior para la defensa del Fideicomiso, en términos de la misma cláusula, el cual se deberá presentar en la sesión siguiente al cierre del trimestre de que se informa.

II. Objetivo

El presente documento tiene por objeto informar las acciones que se han llevado para la defensa del Fideicomiso del 18 de octubre al 31 de diciembre de 2024, de conformidad con la cláusula Décima Séptima, párrafo penúltimo, del contrato constitutivo del Fondo.

III. Informe

a) Juicios de amparos

1. En el periodo respectivo a la elaboración del presente informe, se han notificado **15 juicios de amparo** en contra del Fondo, desglosados conforme a lo siguiente:

- **5 amparos** fueron promovidos por integrantes del Poder Judicial de la Federación (PJF).
- **10 amparos** fueron promovidos por personas ajenas al PJF.

2. En los **5 amparos promovidos por integrantes del PJF** se ha reclamado la ejecución del Decreto por el que se crea el FPB, así como sus artículos transitorios (que refieren la transferencia de recursos de fideicomisos del PJF al citado Fondo).

3. En **2 de los referidos amparos** promovidos por integrantes del PJF se han presentado informes previos, en los cuales se negaron los actos reclamados en los términos precisados por los quejosos, pues el Banco de México, como institución fiduciaria del Fondo, no ha aplicado en perjuicio de los inconformes los artículos transitorios del Decreto, por lo que los actos impugnados resultan inexistentes.

En los **3 amparos** restantes no se ha presentado informe previo, toda vez que no se ha notificado alguna determinación relacionada con la suspensión de los actos reclamados.

4. En los **5 amparos** mencionados, al 31 de diciembre de 2024, se encontraban pendientes de rendirse los informes justificados respectivos, sin embargo, se presentarán con anterioridad a la fecha de audiencia constitucional. Lo anterior, derivado de la suspensión de procedimientos en algunos por recursos de queja promovidos en contra de la admisión de las demandas.

5. Respecto de los **5 amparos mencionados promovidos por personas pertenecientes al PJF**:

- En **2 amparos** se negó la suspensión provisional, toda vez que los actos que reclaman son considerados como futuros e inciertos (transferencia de los recursos de los fideicomisos del PJF al FPB, aspecto que se encuentra en juicio actualmente).
- En **3 amparos** no se ha notificado alguna determinación relacionada con la suspensión de los actos impugnados.

6. En **5 de los amparos mencionados** se presentó recurso de queja en contra de la admisión de la demanda, en donde se hicieron valer los siguientes argumentos:

- El Banco de México, en su calidad de fiduciario del FPB, no ha llevado a cabo la ejecución de los diversos preceptos normativos reclamados en los términos señalados por la quejosa, en virtud de que la propia normatividad aplicable señala que dichos traspasos solo se harán hasta que concluyan los procesos respectivos, por lo que tales actos son inexistentes.
- Banco de México, en su calidad de fiduciario del FPB, carece del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo respecto de los actos reclamados por los quejosos.

- Los quejosos no expusieron razonamientos y pruebas tendientes a demostrar que la aplicación de los artículos del Decreto impugnado atribuida al FPB exista.

7. Por su parte, en los **10 amparos restantes promovidos por personas ajenas al PJF** se ha controvertido, totalmente, lo siguiente:

- Inconstitucionalidad de las reformas a la Ley del Seguro Social (LSS), a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (LINFONAVIT) y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR).
- Inconstitucionalidad de las reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) y a la LSAR, así como su proceso legislativo.
- El Decreto por el que se crea el FPB.
- La transferencia de recursos correspondientes de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y de la subcuenta de vivienda, al Fondo.
 - Recepción de dichos recursos por parte del FPB, y en algunos casos la devolución y/o pago de estos.

Los argumentos en los que plantean temas de inconstitucionalidad consisten, en esencia, en los siguientes:

- Que las reformas transgreden los principios de irretroactividad de la ley en perjuicio de los interesados, así como el derecho de propiedad de los titulares de los recursos.
- Que la transferencia de sus recursos materializa una confiscación, ya que se realiza sin una resolución judicial previa, sin que medie garantía de audiencia y se desconoce el uso y destino de los fondos, así como el mecanismo para recuperarlos una vez ingresados al FPB.

8. De los **10 amparos mencionados promovidos por personas ajenas al PJF**, se han rendido los informes previos en **6 de estos**, en los cuales se negaron los actos reclamados en los términos precisados por los quejosos, pues el Banco de México, como institución fiduciaria del Fondo, no ha aplicado en perjuicio de los inconformes las disposiciones que se reclaman, por lo que los actos combatidos resultan inexistentes.

En los **4 amparos restantes** no se han presentado informes previos, toda vez que no se ha notificado respecto de la tramitación del incidente de suspensión respectivo por el que se requiera dicho informe.

9. En los **10 amparos mencionados**, al 31 diciembre de 2024, se encontraban pendientes de rendirse los informes justificados respectivos, sin embargo, se presentarán con anterioridad a la fecha de audiencia constitucional. Lo anterior, derivado de la suspensión de procedimientos en algunos por recursos de queja promovidos en contra de la admisión de las demandas.

10. Respeto de los 10 amparos mencionados promovidos por personas ajenas al PJF:

- En **3 amparos** se concedió la suspensión provisional o definitiva; sin embargo, los efectos no causaron perjuicio al Banco de México, en su calidad de fiduciario del Fondo.
- En **4 amparos** se negó la suspensión provisional o definitiva.
- En **3 amparos** no se ha notificado alguna determinación relacionada con la suspensión de los actos reclamados.

11. En los 10 de los amparos mencionados se presentó recurso de queja en contra de la admisión de la demanda, en donde se hicieron valer los siguientes argumentos:

- El Banco de México, en su calidad de fiduciario del FPB, no ha llevado a cabo la ejecución de los diversos preceptos normativos reclamados en los términos señalados por la quejosa, por lo que tales actos son inexistentes.
- Banco de México, en su calidad de fiduciario del FPB, carece del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo respecto de los actos reclamados por los quejosos.
- Banco de México, en su calidad de fiduciario, carece de registros individuales de personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias, así como de relación jurídica alguna con las mismas. Por ende, no posee información en lo particular de persona o beneficiaria alguna, ya que solo se recibieron cantidades que contemplan todos los recursos que se transfirieron al Banco de México, en su calidad de fiduciario, por lo que tampoco se encuentra en aptitud de determinar si dentro de ellos se encuentran los recursos que reclama la respectiva parte quejosa.
- Los quejosos no expusieron razonamientos y pruebas tendientes a demostrar que la aplicación de los artículos del Decreto impugnado atribuida al FPB exista.

12. El FPB ya ha recibido recursos por parte del IMSS y del ISSSTE, sin embargo, no se tiene conocimiento de la identidad de las personas a las que pertenecen las cantidades transferidas, el monto de las mismas y el concepto que corresponde a cada una de ellas, dado que no se cuenta con registros individualizados.

En ese sentido, en caso de que las instituciones respectivas confirmen que dichos recursos transferidos pertenecen a los promoventes de los amparos y proporcionen la información necesaria para su identificación y cuantificación, se realizará la restitución a la entidad correspondiente, a fin de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que así lo ordenen.

b) Juicios laborales

1. Durante el periodo que corresponde el presente informe, se han notificado **17 juicios laborales** en donde se demanda al Banco de México, en su carácter de fiduciario en el Fondo, la entrega de los recursos al referir los demandantes que estos fueron transferidos al FPB.

2. En **16 de esos juicios**, se llamó a este Instituto Central como tercero interesado; en **1** los actores lo demandaron de manera directa.

3. En **16 de esos juicios**, los supuestos beneficiarios de trabajadores fallecidos han demandado directamente la entrega de los recursos disponibles en la cuenta individual de ahorro para el retiro del familiar difunto.

3. En **1 juicio** es directamente el trabajador quien requiere la entrega de los recursos disponibles en la cuenta individual de ahorro para el retiro de la que se dice titular.

4. En los **17 juicios** ya se contestó la demanda. Adicionalmente se informa que:

- En todos los asuntos que están siendo tramitados ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales se opone el incidente de incompetencia, al considerar que conforme al régimen aplicable al Banco de México la sustanciación de estos juicios corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Se planteó la improcedencia de las prestaciones reclamadas, indicando que no existe disposición legal alguna que le otorgue la potestad al FPB de disponer de los montos acumulados del Fondo en favor de personas distintas de los sujetos de derecho previstos en la normativa aplicable, pues la actividad que le fue encomendada al Banco de México, en su carácter de Fiduciario, fue para que recibiera en un primer momento los recursos que de forma global se le entreguen, a fin de administrarlos y, en un segundo momento, devolver esos recursos exclusivamente a los institutos de seguridad social correspondientes IMSS, ISSSTE y/o al INFONAVIT, con el objeto de que estos sean quienes directamente lo entreguen a los beneficiarios.
- Finalmente, también se ha argumentado que el Banco Central en su carácter de fiduciario carece de información o registros de forma individualizada de personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias de los recursos que administra.

Dado que no se presentaron eventualidades y no se realizaron actos urgentes, no hay resultados, gastos o erogaciones que reportar, bajo este supuesto.